



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Güepsa, Santander, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

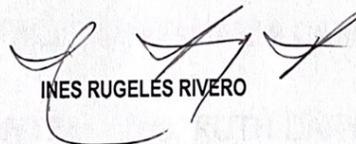
Ingresó al despacho memorial suscrito por el señor RAÚL GALVIS TORRES quien actúa en su condición de secuestre, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, donde funge como subrogatario el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra ANASTASIO SANTAMARÍA CASAS, a través del cual informa al despacho que desde la fecha del secuestro no se ha percibido ingreso por concepto de arriendos respecto del bien con folio de matrícula No. 324-46715 ubicado en la Vereda San Lorenzo del municipio de San Benito Santander, deprecando del despacho que "se oficie al administrador del molino CRISTIÁN ANDRÉS SANTAMARÍA y al propietario del predio ANASTASIO SANTAMARÍA CASAS, para que no interfieran en las funciones el auxiliar de la justicia y presenten las respectivas cuentas mensuales que generan la producción del molino".

En ese orden, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del CGP, que establece las funciones del Secuestre, en concordancia con el artículo 2279 del C.C. y al amparo de los poderes correccionales con los que cuenta la suscrita establecidos en el art. 44<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se dispone requerir a los señores CRISTIÁN ANDRÉS SANTAMARÍA como administrador del Molino que se encuentra ubicado en el bien identificado anteriormente así como también al ejecutado ANASTASIO SANTAMARÍA CASAS para que se abstengan de dificultar o interferir en las funciones que con ocasión de su cargo de Secuestre, debe cumplir el señor RAÚL GALVIS TORRES.

Lo anterior en tanto el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 324-46715, se encuentra embargado y debidamente secuestrado. Por consiguiente, se les exhorta a que cesen toda actividad que obstruya o entorpezca las funciones del secuestro so pena de tomar las medidas correctivas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
INES RUGELÉS RIVERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GÜEPSA S.  
SECRETARÍA

Güepsa Sder,  
El auto anterior fue notificado por anotación en estado electrónico en el micro sitio web del despacho.

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO  
Secretario

<sup>1</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.